REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic T-2020-347 aquí.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Julio Cesar Solano Bernal, contra el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- Que el 02 de diciembre de 2019, el accionante, presentó ante el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar/ Inscripción de la Demanda que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula N°040 – 84290 de la ORIP de Barranquilla y cuya orden fue emitida por el despacho al interior del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, Rad. N°00847/2014 promovido en su contra, y cuyas pretensiones de la demanda fueron desestimadas en segunda instancia mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Segunda Civil – Familia en el año 2018 lo que dio lugar a la terminación del proceso, por lo que a la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue anexada copia simple de la sentencia correspondiente.
  El inmueble se encuentra en venta, sin embargo, que por motivo al estado actual que presenta el inmueble, esto es, a la vigencia del embargo registrado por orden del Juzgado Accionado, esto ha afectado de manera importante las negociaciones realizadas con personas interesadas en adquirirlo.
- Desde la presentación de la correspondiente solicitud la Apoderada Judicial del accionante, presentó distintos escritos reiterando la petición del Levantamiento de la Medida Cautelar presentada, los que se adjuntan al

presente correo, pero hasta la fecha han sido omitidos por el despacho judicial razón por la que se acude a este mecanismo Constitucional.

- Que entiende lo ocurrido respecto al actual Estado De Emergencia Nacional causado por el virus CORONAVIRUS – COVID 19, que dio lugar a la suspensión de los términos procesales desde el mes de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, han transcurrido dos (2) meses desde el restablecimiento del curso de las actuaciones procesales por parte de los despachos judiciales, no obstante, precisa indicar que tal solicitud de Levantamiento De Medida Cautelar fue presentada el 02 de diciembre de 2019, por lo que descontando el mes de vacancia (15 días diciembre – 20 días enero) y los meses de suspensión por la emergencia COVID 19 (marzo, abril, mayo, junio) han transcurrido cuatro (4) meses desde que se realizó tal petición, no obstante, ha de tenerse en cuenta que durante los meses de suspensión los despachos judiciales a media marcha se encontraban igualmente laborando.

1. PRETENSIONES

Con fundamento en los fundamentos de hecho relacionados, la parte accionante solicita que se ordene al Juzgado accionado, que profiera un auto dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al Levantamiento de la Medida Cautelar Inscripción de la Demanda sobre el inmueble identificado matrícula N°040 – 84290 de la ORIP.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió y mediante auto de fecha 25 de agosto del hogaño, se admitió y se ordenó notificar al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación al trámite Constitucional a las señoras Niní Johana Pérez, Carmen Pérez Pérez, como sucesoras de Carmen Magali Pérez Barreto.

El Juzgado accionado da respuesta, indicando que el referido proceso verbal, se profirió sentencia por el Juzgado el 24 de julio de 2017, que, siendo apelado, fue revocada el 10 de Agosto del 2018 por la Sala de Decisión Civil Familia de esa Corporación en ponencia de la Dra. Carmiña González Ortiz; siendo recibido el expediente el 14 de Septiembre del 2019. En cumplimiento a lo resuelto en la referida sentencia, fue elaborado el **oficio No. 432 de Marzo 11 del 2020** con el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el **Levantamiento De La Medida Cautelar** de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-84290. Que dicho oficio fue elaborado con anterioridad a la fecha en que mediante Circular CSJATC20-54 de Marzo 16 del 2020 el CSJ Seccional del Atlántico dispuso entre otras que no habría atención al público en los despachos judiciales de este Distrito Judicial, como medida de prevención de contagio de COVID-19 que afronta el país, se

dispuso el envío del referido oficio a través del servicio de mensajería de la Rama Judicial, Ad Postal 4-72 el 18 de marzo del hogaño, a la dirección calle 88 # 42B1 – 192 de Barranquilla, que es la que registró en la acción de tutela que promovió en el mes de marzo del hogaño contra este Despacho judicial y que estuvo al conocimiento de la Sala Primera de Decisión Civil Familia, con el radicado No. 113-2020. La referida acción de tutela T 113-2020, culminó la instancia con sentencia del 25 de marzo de esta anualidad, que resolvió: "NEGAR la acción de tutela deprecada por Julio Cesar Solano Bernal contra el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. (…)"

Adicionalmente indica el Juzgado accionado que dicha providencia no fue notificada la Concesión de recurso de impugnación contra la misma. Adjunta con la contestación, copia de todos los archivos correspondientes a la tutela T 113-2020, así como la demanda, a efecto de que pueda ser verificado por el despacho que los hechos y pretensiones objeto de esta Acción Constitucional, son los mismos ya resueltos en sentencia de tutela por la Sala Primera de Decisión Civil Familia de esa Corporación, y la planilla del envió del oficio, configurándose en consecuencia una actuación temeridad del solicitante en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo,

pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura una acción **temeraria**; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela del accionante por el mismo proceso judicial ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 {véase nota1}, señaló

"iv) La configuración del fenómeno de temeridad

[1] Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquélla que se presenta *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"* y prescribe que su consecuencia es que *"se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".* Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta *"será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*[29].

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente[30]. (Subrayado por fuera del texto)

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones[31].

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela."

3. CASO CONCRETO

Está acreditado en el expediente que esta es la segunda acción de tutela instaurada por el señor Julio Cesar Solano Berna, en contra del Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que el Juzgado accionado al rendir el informe ante el despacho en trámite Constitucional aportó copia de la providencia de la acción de tutela presentada por el accionante, conocida en primera instancia por la Sala Primera Civil Familia de esta Corporación en la cual se le negó el amparo solicitado, y no fue objeto de impugnación la misma.

Visto y analizados los hechos y pretensiones de la demanda de tutela presentada por el accionante el 10 de marzo y el 21 de agosto del hogaño ambos, se observa que se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones en la acción de tutelas presentadas, lo que coincide con el fenómeno de la Cosa Juzgada, debido

[29] Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991
[30] Sentencias T-009 de 2000. T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.
[31] Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

ya fue decidida previamente en la cual se negó el amparo solicitado; por último es necesario que se indique si existe o no una justificación razonable, que descarte la mala fe. Sin embargo en el nuevo trámite Constitucional el actor no hace referencia al haber presentado una acción de tutela, bajo la misma pretensión. Así mismo, la actual petición recae sobre el mismo objeto de la anterior, el cual responde a ordenar al Juzgado accionado que profiera un auto dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al **levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda** sobre el Inmueble identificado matrícula N°040 – 84290 de la ORIP.

Por consiguiente, al existir una providencia concerniente en el asunto analizado, esta corporación concluye que la sentencia del 25 de marzo de 2020 funge como Cosa Juzgada frente a la demanda de tutela.

Por último, se le indica al accionante que sus inconformidades frente a la providencia proferida en la primera acción de tutela debían ser expuestas en la impugnación pertinente y no es posible volver a ese estudio en forma tácita, para que con base en una nueva acción se reestudie y se tome una decisión diferente que en la práctica deje sin valor la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la presente acción de tutela interpuesta por el señor Julio Cesar Solano Bernal, contra el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo, telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e082e21493bdd932d2d6353dc03a0a52f5f05a3e345157eaad9c4e5d167f8f6
Documento generado en 08/09/2020 02:34:52 p.m.